



CUT: 201026-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1057-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de diciembre de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 201026-2023**, presentado por el señor **Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal**; quien solicita suspensión del procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras con fines turísticos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, con fecha 03 de octubre del 2023, el señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal; solicitó autorización de ejecución de obras con fines turísticos; adjuntando para tal fin: 1) Memoria Descriptiva de ejecución de obras del centro de turismo termal Umaru, ubicado en el distrito de Yanque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa. 2) Resolución Administrativa N° 453-2009-ANA/ALA.CSCH que aprueba el perfil técnico del proyecto. 3) Resolución Directoral N° 939-2019-ANA/AAA.CO y la Resolución Directoral N° 1156-2021-ANA-AAA.CO mediante las cuales se acredita la disponibilidad hídrica del proyecto y se prorroga dicha acreditación. 4) Copia de la Partida Registral N° 11041391 emitida por la Oficina Registral del Arequipa de la SUNARP del predio signado con U.C. 007431 ubicado en el distrito de Coporaque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Que, mediante Carta N° 0347-2023-ANA-AAA.CO se le hacen algunas observaciones al pedido del administrado otorgándole el plazo de 10 días hábiles desde notificada la misma que fue realizada el 20 de octubre del 2023; el administrado con fecha 03 de noviembre del 2023 solicita la suspensión del procedimiento administrativo por un plazo de 6 meses a fin de tramitar los documentos necesarios ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR.

Que, tras el análisis del Área Técnica del pedido de suspensión del procedimiento administrativo por el lapso de 6 meses solicitado, se emitió el Informe Técnico N° 0004-2023-

ANA-AAA.CO/BCP, el cual señala que por la complejidad del procedimiento administrativo, respecto al levantamiento de observaciones de la parte técnica, la presentación del IGA y la autorización de la actividad por MICETUR, siendo viable proceder a la suspensión temporal del procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de Obras con Fines Turístico del proyecto “CENTRO DE TURISMO TERMAL UMARU-FINES TURISTICOS”.

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 0470-2023-ANA-AAA.CO/YISG, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el que se encuentra consagrado el principio del debido procedimiento, que señala la **aplicación supletoria del Derecho Procesal en cuanto sea compatible**; y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil estipula que: **“La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal”**; es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales, es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos **hasta que termine la causa de la suspensión**.

Que, conforme lo dispone el numeral 147.4 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles”*; por tanto, en virtud de la normatividad antes mencionada, si bien el administrado solicita una suspensión de 6 meses, esta solo es posible por el plazo de 30 días hábiles.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la suspensión del presente procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, solicitado por el señor **Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal**, por un plazo de treinta (30) días hábiles, contabilizado desde la notificación de la presente resolución de acuerdo con los fundamentos glosados.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución al administrado, señor Ricardo Clodohaldo Ramos Bernal.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG.